

PROYECTO DE REAL DECRETO/2003, de.....de 2003, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA POR LA LEY ORGÁNICA 10/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece, en su Disposición Adicional Primera, que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de dicha Ley, y que éste tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma. Según establece la citada disposición, el calendario deberá incluir la implantación de las enseñanzas de régimen general y las equivalencias de los títulos afectados por la Ley. Asimismo, regulará la extinción gradual del plan de estudios de las Enseñanzas de Idiomas en vigor, la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según el plan de estudios que se extingue.

El calendario tiene por objeto proporcionar a los diferentes sectores de la comunidad escolar y a las propias Administraciones educativas una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas y planificar su gestión en el plazo temporal de cinco años en el que se plantea. En este contexto, la presente norma ha sido elaborada teniendo en cuenta las aportaciones y sugerencias de las mencionadas Administraciones educativas.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...

DISPONGO

Artículo 1. *Aplicación*

El calendario de aplicación de la nueva ordenación de las enseñanzas de régimen general y de las de Idiomas, afectadas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se regirá por lo dispuesto en este Real Decreto.

Capítulo I. Educación Preescolar

Artículo 2. *Aspectos educativos básicos.*

1. Antes del inicio del año académico 2003-2004 quedarán fijados los aspectos educativos básicos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la Ley

Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación con la Educación Preescolar.

2. En el año académico 2004-2005, las Administraciones educativas comenzarán la implantación de la Educación Preescolar. En el plazo temporal del calendario establecido por el presente Real Decreto se completará la implantación del conjunto de la etapa y se sustituirán los cursos correspondientes al primer ciclo de la Educación Infantil definida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por los de la Educación Preescolar definida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. No obstante, las Administraciones educativas podrán anticipar al año académico 2003-2004 la implantación de la Educación Preescolar.

Capítulo II. Enseñanzas de régimen general

Artículo 3. Enseñanzas comunes.

Antes del inicio del año académico 2003-2004 quedarán fijadas las enseñanzas comunes a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación con la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato. Se adoptarán asimismo las medidas de ordenación académica que, junto con las enseñanzas comunes, permitan la aplicación de lo que se dispone en los artículos siguientes del presente Real Decreto.

Artículo 4. Gratuidad de la Educación Infantil

A partir del año académico 2004-2005 se iniciará la gratuidad de la Educación Infantil prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. La gratuidad en todo este nivel educativo deberá estar concluida al finalizar el año académico 2005-2006. No obstante, las Administraciones Educativas podrán iniciar y completar la gratuidad de este nivel educativo antes de los plazos señalados.

Artículo 5. Año académico 2004-2005

En el año académico 2004-2005:

- a) Se implantarán, con carácter general, los tres cursos de la nueva ordenación de la Educación Infantil definida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y se dejarán de impartir los cursos correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil definida por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- b) Se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en el primer ciclo de la Educación Primaria, regulada por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1º y 2º de la Educación Primaria reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en los cursos 1º y 3º de la Educación Secundaria Obligatoria. Se implantarán los itinerarios previstos en tercero y el primer curso de los Programas de Iniciación Profesional regulados por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1º y 3º de la Educación Secundaria Obligatoria y primer curso de los Programas de Garantía Social, en las modalidades desarrolladas en centros escolares ordinarios dependientes de las Administraciones educativas, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

d) Se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en el primer curso de Bachillerato, regulado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de Bachillerato regulado la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 6. *Año académico 2005-2006*

En el año académico 2005-2006:

a) Se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en el segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria, regulada por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 3º, 4º, 5º y 6º de la Educación Primaria reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en los cursos 2º y 4º de la Educación Secundaria Obligatoria. Se implantarán los itinerarios previstos en cuarto y el segundo curso de los Programas de Iniciación Profesional, regulados por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 2º y 4º de la Educación Secundaria Obligatoria y segundo curso, en su caso, de los Programas de Garantía Social, en las modalidades desarrolladas en centros escolares ordinarios dependientes de las Administraciones educativas, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Se implantará, con carácter general, la nueva ordenación de las enseñanzas en el segundo curso de Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso de Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

d) Asimismo, se implantará, con carácter general, la prueba General de Bachillerato para obtener el Título de Bachiller, que deberán realizar los alumnos que superen todas las asignaturas cursadas en los dos cursos de Bachillerato y los que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de las Enseñanzas de Música o Danza y tengan aprobadas las asignaturas comunes del Bachillerato.

Artículo 7. *Equivalencias de los títulos de la Educación Secundaria*

Los títulos de Graduado en Educación Secundaria y de Bachiller, establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo serán equivalentes a los respectivos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, establecidos por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 8. *Pruebas para la obtención de los títulos de Educación Secundaria*

1. Hasta el término del curso 2004-2005 se convocarán pruebas para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria para personas mayores de dieciocho años, de acuerdo con el sistema establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. A partir del curso 2005-2006, las Administraciones educativas organizarán, en las condiciones que al efecto establezca el Gobierno, pruebas para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas mayores de dieciocho años, según lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

3. A partir del curso 2005-2006, las Administraciones educativas organizarán, en las condiciones que al efecto establezca el Gobierno, la Prueba General de Bachillerato para la obtención del Título de Bachiller por personas mayores de veintiún años, según lo establecido en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Capítulo II. Enseñanzas de Idiomas

Artículo 9. *Implantación*

1. Las Enseñanzas de Idiomas, establecidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, comenzarán a impartirse de acuerdo con lo que previamente determine el Gobierno respecto de su ordenación curricular y con arreglo al calendario que se establece a continuación.

2. Antes del inicio del año académico 2005-2006 quedarán fijadas las enseñanzas comunes a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación con las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial. Se adoptarán asimismo las medidas de ordenación académica que, junto con las enseñanzas comunes, permitan la aplicación de lo que se dispone en los artículos siguientes del presente Real Decreto.

Artículo 10. *Año académico 2005-2006*

En el año académico 2005-2006 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas de los cursos 1º y 2º del Nivel Básico y dejarán de impartirse las enseñanzas de los cursos 1º y 2º del Ciclo Elemental reguladas por el Real Decreto

967/1988, de 2 de septiembre sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Artículo 11. *Año académico 2006-2007*

En el año académico 2006-2007 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas de los cursos 1º y 2º del Nivel Intermedio y dejarán de impartirse las enseñanzas del curso 3º del Ciclo Elemental y del curso 1º del Ciclo Superior, reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Artículo 12. *Año académico 2007-2008*

En el año académico 2007-2008 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas de los cursos 1º y 2º del Nivel Avanzado y dejarán de impartirse las enseñanzas del curso 2º del Ciclo Superior, reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Artículo 13. *Equivalencias académicas*

1. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados y de los certificados obtenidos según el plan de estudios de las Enseñanzas de Idiomas que se extingue, en relación con los cursos de la nueva ordenación de las enseñanzas de idiomas, quedan establecidas como se detalla en el anexo del presente Real Decreto.

2. La acreditación de haber superado los estudios que en el anexo de este Real Decreto se declaran equivalentes a los de la nueva ordenación de las Enseñanzas de Idiomas, será suficiente para que los alumnos se incorporen al nuevo sistema, de acuerdo con los términos de las respectivas equivalencias, sin necesidad de trámite de convalidación alguno.

Capítulo III. Transformación de los Conciertos

Artículo 14. *Transformación de los Conciertos*

1. En el año académico 2004/2005, los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los Centros de primer ciclo de Educación Infantil se referirán a las enseñanzas de Educación Preescolar.

Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a establecimientos con autorización o licencia para atender a niños de hasta tres años, se referirán a las enseñanzas de Educación Preescolar, una vez que los citados establecimientos obtengan la autorización como Centros de Educación Preescolar, conforme al calendario establecido en el presente Real Decreto.

2. En el año académico 2004/2005, los conciertos, convenios o subvenciones actualmente suscritos u otorgados a Centros de segundo ciclo de Educación Infantil se transformarán en conciertos para las enseñanzas de Educación Infantil.

3. Las Administraciones Educativas atenderán las solicitudes formuladas por los Centros privados para la concertación de unidades de Educación Infantil, dando preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso.

Todo ello, sin perjuicio de que las Administraciones Educativas puedan anticipar la concertación de las citadas enseñanzas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del presente Real Decreto.

4. A partir del año académico 2004/2005, los conciertos suscritos con Centros de Formación Profesional Específica de Grado Medio, o Superior, se transformarán en conciertos de Formación Profesional de Grado Medio, de Grado Superior o en su caso de Bachillerato.

5. A partir del año académico 2004/2005 los conciertos suscritos con Centros que imparten Programas de Garantía Social se transformarán en conciertos de Programas de Iniciación Profesional, o de Formación Profesional de Grado Medio.

6. A partir del año académico 2004/2005 los conciertos suscritos con Centros de Bachillerato se transformarán en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de Grado Medio o de Grado Superior.

7. La transformación de los conciertos conforme a lo señalado en los puntos anteriores, requerirá la previa autorización de las enseñanzas para las que el titular del Centro solicite dicha transformación. Dicha transformación, se producirá por el mismo número de unidades que el Centro tuviera concertadas, salvo para lo dispuesto en el apartado 3, así como para aquellas unidades solicitadas referidas a enseñanzas obligatorias, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

8. La transformación de conciertos a enseñanzas postobligatorias podrá ejercitarse por los Titulares de los Centros dentro del plazo de cinco años de implantación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Disposición adicional primera. *Anticipación de la evaluación, promoción y obtención de título en Educación Secundaria Obligatoria*

1. La evaluación, promoción y los requisitos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, regulados, respectivamente, en los artículos 28, 29 y 31.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se aplicarán en el curso académico 2003/2004.

2. Antes del inicio del curso académico 2003-2004, se desarrollarán las previsiones contenidas en los artículos 29.3 y 31.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, con el objeto de permitir la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, antes del inicio del curso escolar 2003/2004, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así

como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, con el fin de asegurar la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Las Administraciones educativas establecerán las medidas de ordenación académica necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Disposición adicional segunda. *Título de Especialización Didáctica*

La generalización de las enseñanzas conducentes al título de Especialización Didáctica al que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación se realizará en el curso 2004-2005. No obstante, las Administraciones educativas podrán anticipar al año académico 2003-2004 la implantación de estas enseñanzas.

Disposición Transitoria Única

a) Con carácter excepcional y con efectos del curso 2003/2004, los Centros privados afectados por lo establecido en el Artículo 14. 2 y 3 referido a la “Transformación de los Conciertos”, podrán solicitar el acceso a conciertos de Educación Infantil y/o modificación de los conciertos, a la Administración educativa competente hasta el 15 de abril de 2003.

b) Con carácter excepcional y con efectos del curso 2003/2004, la aprobación o denegación de acceso a Educación Infantil y/o modificación de los conciertos, tendrá lugar antes del 15 de junio de 2003.

Disposición Derogatoria. *Derogación normativa*

1. Quedan derogados los apartados uno y dos del artículo primero del Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto, por el que se modifican los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación de sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial*

El Presente Real Decreto que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución y la Disposición Adicional Primera, apartado dos, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su Disposición Adicional Primera, tiene el carácter de norma básica.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid ade 2003.- JUAN CARLOS R.-
La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera*.